

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 13 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José de Cabo y Cabo, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Valladolid declaró exento del servicio militar en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Villalon á Ricardo Martinez Madrigal, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por José Cabo, padre de Alejandro, mozo adscrito al segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Villalon, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Valladolid denegó la solicitud en que el reclamante

pedia se declarase la nulidad del certificado de existencia en el ejército de Antolin Martinez Madrigal, cito que ocasionó la exencion del servicio militar de su hermano Ricardo por el cupo de Villalon y reemplazo de 100.000 hombres.

Este mozo el dia de la declaracion de soldados alegó ser hijo de padre pobre que tiene otro en el Ejército sirviendo por su suerte y el Ayuntamiento lo declaró soldado; contra cuyo acuerdo reclamó en tiempo para ante la Comision provincial.

Esta Corporacion en 17 de Noviembre de 1875 revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró exento á Ricardo Martinez Madrigal, porque justificó debidamente que su hermano Antolin, procedente de la clase de quintos, se hallaba sirviendo en Cuba el 3 de Octubre, dia señalado para el goce de las exenciones en el segundo reemplazo de 1875.

En virtud de haber sido declarado exento Gregorio Gonzalez Panero, que habia obtenido el núm. 10 en la primera edad de dicho reemplazo, fué llamado á cubrir su cupo Alejandro Cabo Gomez, procedente de la segunda reserva de 1874, por cuya razon en 1.º de Junio de 1876 acudió su padre José Cabo á la Comision provincial pidiendo que se declarase soldado á Ricardo Martinez Madrigal, fundándose en que habia sido reputado exento mediante la presentacion de documentos falsos.

En 25 de Setiembre la Comision provincial denegó la instancia de que se ha hecho merito, teniendo en cuenta que el fallo que dictó respecto á Ricardo Martinez Madrigal no podia revocarse legalmente; no obstante, dejó á salvo los derechos que pudieran corres-

ponder al agraviado. Contra este acuerdo, notificado en 16 de Octubre, acudió en 27 del mismo mes José Cabo y Cabo ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo lo alegado en la Comision provincial, y pidiendo se revoque el fallo en que se declaró exento á Ricardo Martinez Madrigal por no haber justificado la exencion alegada.

La Comision provincial en su informe sostiene su acuerdo.

Obran en el expediente las certificaciones siguientes: primero una (al fólío 10) expedida por el Comandante, segundo Jefe del batallon de cazadores de Antequera en Cuba, en la que se expresa que Antolin Martinez Madrigal servia en dicho cuerpo el dia 3 de Octubre de 1875, segundo, otro (fólío 11) del Capellan párroco castrense de dicho batallon, en la que se manifiesta que Antolin Martinez habia fallecido de disenteria crónica el 2 del mismo mes y año; tercero, otra (fólío 12) del segundo Jefe de la Comandancia central de los Depósitos de Ultramar, en la que en 22 de Abril se dice que dicho soldado consta en las relaciones de fallecidos sin ajustar, como muerto el citado dia 2 de Octubre; y en otra de 5 de Setiembre de 1876 se explica su equivocacion, fundándola en que no teniendo noticia en 3 de Octubre del fallecimiento de Antolin Martinez habia pasado revista de presente.

El Gobernador informa en sentido favorable al recurrente.

Vista la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que el fallo de la Comision provincial declarando exento á Ricardo Martinez Madrigal no pudo causar estado, por que dicha Corporacion lo dictó

con vista de documentos que luego resultaron inexactos ó equivocados:

Considerando que Alejandro Cabo no pudo reclamar el fallo hasta que tuvo noticias ciertas de la inexactitud de los documentos que le sirvieron de fundamento, y que solo desde esa época debe contarse el plazo que señala el artículo 136 de la ley:

Considerando que se ha justificado debidamente que el dia 3 de Octubre Ricardo Martinez no tenia ningun hermano sirviendo en el Ejército, circunstancia por la que no procede la escepcion que alegó ante el Ayuntamiento:

La Seccion es de dictámen que debe revocarse el fallo apelado y declarar soldado al mozo Ricardo Martin Madrigal, el que debe ingresar en el Ejército, dándose de baja al que por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877. — Lope Gisbert. — Sr. Ministro de la Guerra.

2

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes actual.

| PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
|---|--------------|--------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| | Trigo | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguardiente | Carnero. | Vaca. | Tucino. | De trigo. | De cebada. |
| | HECTÓLITROS. | | | | | | LITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | KILÓGRAMOS. | |
| | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pests. C. | Pests. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. |
| Cuellar. | 18,02 | 7,21 | 10,35 | » | 1,00 | 0,66 | 1,36 | 0,35 | 1,14 | 0,92 | 1,14 | 1,60 | 0,03 | 0,03 |
| Santa María de Nieva . | 18,02 | 7,21 | 10,81 | » | 0,84 | 0,64 | 1,27 | 0,34 | 0,99 | » | 1,11 | 1,62 | 0,03 | 0,03 |
| Riaza. | 14,41 | 7,21 | 8,11 | » | 0,48 | 0,60 | 1,47 | 0,27 | 0,77 | 1,09 | 1,09 | » | 0,02 | 0,02 |
| Sepúlveda. | 16,22 | 8,11 | 9,91 | » | 0,82 | 0,60 | 1,19 | 0,24 | 0,89 | 0,73 | 0,80 | 1,36 | 0,03 | » |
| Segovia. | 18,08 | 7,78 | 10,07 | » | 0,85 | 0,67 | 1,27 | 0,64 | 1,03 | 1,28 | 1,28 | 1,89 | 0,02 | 0,04 |
| TOTALES . . . | 84,73 | 37,52 | 49,25 | » | 3,69 | 3,17 | 6,56 | 1,84 | 4,84 | 4,04 | 5,42 | 6,57 | 0,17 | 0,16 |
| Precio-medio general en la provincia. | 16,94 | 7,50 | 9,85 | » | 0,73 | 0,63 | 1,31 | 0,36 | 0,96 | 1,01 | 1,08 | 1,56 | 0,03 | 0,04 |

| | Hectólitro. | | Localidad. |
|-----------------|----------------|-------|----------------------------|
| | Pesetas. | Cént. | |
| Trigo. | Precio máximo. | 18,08 | Segovia. |
| | Idem mínimo.. | 14,41 | Riaza. |
| Cebada. | Idem máximo. | 8,11 | Sepúlveda. |
| | Idem mínimo.. | 7,21 | Cuellar, S.ª M.ª N.ª y R.ª |

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
 Segovia 24 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

Intendencia de ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

Para debido conocimiento del público se hace saber, que los precios límites que han de regir en la subasta que se celebre el día 11 de Setiembre á la una de la tarde para contratar el servicio de subsistencias militares en la ciudad de Segovia por el término de un año, son los siguientes:

| | |
|---------------------------|-----------------|
| | Pesetas. |
| Racion de pan..... | 0'17 |
| Idem de cebada..... | 0'56 |
| Quintal métrico de paja.. | 4'60 |

Madrid 30 de Agosto de 1877.
 —José Maria Manzanos.—Hay un sello que dice: Intendencia militar de Castilla la Nueva.—Es copia: El Comisario de Guerra, Vicente Martin.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

PROGRAMA
 de un concurso extraordinario que abre esta Real Academia á ruego del Excmo. Sr. D. José Luis Retortillo Imbrechts, Marqués de Retortillo, para premiar una Memoria sobre el tema siguiente:
 Exposicion y determinacion de las reformas y mejoras que convenga

introducir en la organizacion y régimen de todos los servicios en los Hospitales, Inclusa, Colegio de la Paz Casa de Maternidad, Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá de la Academia en junta pública una medalla de bronce y un diploma, y del Sr. Marqués del Retortillo 1.500 pesetas en dinero, equivalentes al resguardo de depósito voluntario transmisible, constituido en el Banco de España con fecha 11 de Mayo último, núm. 32 285, y remitido por dicho señor á la Tesoreria de esta Corporacion.

2.ª La Academia podrá tambien conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.ª El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, reservándose la Academia la facultad de acordar, respecto á la impresion de una edicion especial lo que estimare conveniente.

4.ª Examinadas las Memorias y juzgadas segun su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Sr. Marqués de Retortillo

su acuerdo, remitiéndole la premiada, si la hubiere, con expresion del nombre de su autor, á fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero.

5.ª Una copia de la que obtenga el premio quedará archivada en la Secretaria de la Academia.

6.ª Si ninguna de las Memorias presentadas tuviere mérito suficiente para obtener el premio lo declarará así la Academia y acordará lo que juzgue oportuno.

7.ª Las Memorias que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 15 de Enero de 1878, en cuyo día se cerrará el curso.

8.ª Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresion de su residencia.

9.ª Declarado el premio á la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesion ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que correspondá, inutilizándose los demas en la junta general en que se haga la solemne adjudicacion.

10.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas que en el pliego cerrado pongan nom-

bre distinto del suyo, contraseña que no lo tenga ó quebrauten el anónimo, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

11. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.
 Madrid 13 de Julio de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, cuarto principal.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Segovia que tengan espósitos de dicho asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el día 19 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del espósito sellada, firmada, sin enmienda, y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, asi como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 1.º de Setiembre de 1877
 =El Director accidental, A.
 Domarco Moreno.

*Administración económica de la
 provincia de Segovia.*

Por Real orden de 17 de Agosto se autoriza á la Junta administradora del Hospital de Santa Cruz de Barcelona para esponder en todas las provincias de España los billetes de las rifas que en lo sucesivo celebre con aplicación de sus productos al referido establecimiento. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 1.º de Setiembre de 1877. — El Gefe económico, Francisco Maureta.

*Juzgado de primera instancia de
 Segovia.*

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días á contar desde el de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, llamo a todos los que se crean con derecho á heredar á Don Félix Barrio Vela-co, natural y vecino que fué de Zarzuela del Monte, en cuyo pueblo falleció intestado el día 18 de Julio de este año, para que se presenten ante este Juzgado dentro de dicho término á hacerle valer en forma legal, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los respectivos autos de abintestato prevenidos, á instancia del Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, en nombre de D. Enrique y D. Juan Ventura Barrio García, vecinos respectivamente de Bernuy de Porrers y Pedraza de la Sierra, de Doña Felipa Dimas Robledo, viuda y vecina de Villacastin, Atanasio Dimas Robledo, Lucio Herrero Dimas y Manuel Bernaj Herrero, de dicho Zarzuela del Monte.

Dado en Segovia á 4 de de Setiembre de 1877. =Francisco de Zumárraga. =El Escribano, Gregorio Martín Rodríguez.

Alcaldía de Valseca.

Por no reunir las condiciones de la ley el Crujano que la representa, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo. Su dotación es la de 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento, y su provisión tendrá lugar el 1.º de Octubre del presente año. Valseca 5 de Setiembre de 1877. — El Alcalde, Donato Callejo.

*Instituto Geográfico y Estadístico. = Trabajos Estadísticos. —
 Provincia de Segovia.*

Por el correo de este día y siguientes remito á los Señores Jueces municipales y Curas párrocos las cédulas de inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la orden del Sr. Gobernador de esta provincia, inserta en el núm. 103 del Boletín oficial, correspondiente al día 27 de Agosto, para llevar á cabo la prevenido en la Real orden de 21 de Mayo último.

Los funcionarios á quienes compete el cumplimiento de lo prevenido en dicha Real orden, deberán observar en su desempeño las reglas siguientes: 1.ª Las cédulas de inscripción habrán de devolverse llenas dentro del plazo de dos meses á mas tardar.

2.ª Los Sres. Jueces municipales y Curas párrocos cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir convenientemente empaquetadas por el correo las cédulas de que se hace mención, dentro de las fajas que al efecto se les remiten para que no sufran extravío.

3.ª Los Sres. Alcaldes informarán á esta dependencia de mi cargo, respecto de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesar la religion oficial, no consten en los libros parroquiales.

4.ª En virtud de lo dispuesto en la Real orden á que se alude, se abonará á los Señores Jueces municipales y Curas párrocos, la cantidad de cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten.

5.ª Para facilitar la inteligencia de estos documentos á los funcionarios encargados de la ejecución de este servicio, se insertarán en el Boletín oficial modelos de cédulas estendidas, que comprendiendo cuantos casos pueden presentarse, sirvan de ejemplo á los Jueces municipales y Curas párrocos al practicar esta operación.

Lo que se inserta para conocimiento de los funcionarios que han de evacuar este servicio. Segovia 6 de Setiembre de 1877. — El Gefe de los trabajos, Inocente Palacios.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1877.

| Días. | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | Total general. |
|------------|----------|---------|---------|--------|----------|---------|--------|--------|----------------|
| | Solteros | Casados | Viudos. | Total. | Solteras | Casadas | Viudas | Total. | |
| | 21 | » | » | » | » | » | » | » | |
| 22 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 23 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 24 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 25 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 26 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 27 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 28 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 29 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 30 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 31 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Total..... | » | 2 | » | 2 | » | 2 | » | 2 | 8 |

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | y muertos antes de ser inscritos. | | | | TOTAL de ambas clases. |
|----------|----------------|----------|---------------|--------|-----------------------------------|----------|-------------------|---|------------------------|
| | Legítimos. | | No legítimos. | | Legítimos. | | Total de muertos. | | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Total. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | |
| 21 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 22 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 23 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 24 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 25 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 26 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 27 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 28 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 29 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 30 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 31 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Total... | 5 | 7 | 12 | » | » | » | » | » | 12 |

Segovia 31 de Agosto de 1877. — El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Próxima á terminarse en esta provincia la estadística de edificios y viviendas habitadas, precede que por los Ayuntamientos de la misma se haga el pedido de cédulas de inscripción que cada uno calcule necesario en su término para el próximo censo de población, ateniéndose para llevar á debido efecto tan importante operación á las reglas siguientes:

1.ª La inscripción de los habitantes que se proyecta para fines de Diciembre de este año se hará por cédulas impresas, las cuales serán de dos clases, de familia y colectiva.

2.ª Se repartirán de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes sean estranos, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad aunque continúen viviendo al lado de sus padres; los cónyuges cuando no vivan reunidos por razón de divorcio ó de separación voluntaria que no sea temporal; los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo y los pastores que habiten aislados en chozas estraviadas y no tengan familia en el término municipal en que residan ni dependan en concepto de criados de ningún vecino del mismo.

3.ª Se repartirá solamente cédula colectiva á los Superiores de los Conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los gefes del cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada: podrá ocurrir, sin embargo, que en los edificios donde habite la tropa existan pabellones destinados á las familias de los gefes y oficiales y aun á la clase de tropa como puede suceder en los cuarteles de la Guardia civil en cuyo caso además de la colectiva que se entregue al gefe del cuerpo, habrá que dejar las cédulas de familia que fueren necesarias para estas.

4.ª Se repartirá una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes. También en este caso ha de tenerse en cuenta que si los gefes ó cabezas de estos establecimientos manifestasen tener hospedados en los mismos individuos que compongan familias que deban figurar en cédula aparte se les dejarán además las de familia que se consideren precisas.

5.ª Se repartirá una cédula de fa-

milia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares de los cuarteles de inválidos de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios, á las Superiores de las casas de Maternidad, á los Directores ó rectores de las escuelas pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos: á los de los seminarios eclesiásticos, colegios ó escuelas militares de mar ó tierra, colegios de sordo-mudos y ciegos, á los alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, á los gefes ó comandantes de las casas de corrección de ambos sexos y á los de los presidios.

Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas.

Las dos cédulas colectivas se destinan, una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes y otra para los individuos que dan carácter al establecimiento; por lo tanto estas dos cédulas se dejarán siempre independientemente del número de individuos que existan en el colegio, asilo, etc. etc.; pues respecto á lo que ha de hacerse para calcular cuántas cédulas colectivas serán necesarias cuando el número de acogidos sea crecido, pueden atenderse los ayuntamientos á lo prevenido en la regla 8.ª

6.ª Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc. que radiquen en despoblado recibirán solamente cédula colectiva si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, si los hay, recibirán tantas de familia como fueren estas.

7.ª Los capitanes de puerto, gefes de estación de ferro-carril y administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que apesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

8.ª Tendrán en cuenta los ayuntamientos para el cálculo de cédulas que hayan de necesitar, que cada una tanto las de familia como las colectivas contiene 17 líneas y por consiguiente deberán averiguar al menos de un modo aproximado, las familias y establecimientos que por constar de más de 17 individuos necesiten varias cédulas.

9.ª Podrán utilizar los ayuntamientos al verificar el cálculo de que se trata los datos de la reciente esta-

dística de viviendas, los del nomenclátor general y los del último padron de vecindad.

10. El número de cédulas de inscripción que se reclame ahora no debe ser menor que el de las recogidas en 1860, puesto que la estadística del movimiento de población demuestra que esta va siempre en aumento. Solo en casos especiales y justificados debida y sumariamente podrá admitirse que aquel número sea menor.

Los ayuntamientos deberán verificar el pedido de cédulas dentro de quince días á más tardar, desde la publicación de esta circular, siguiéndose contra los morosos los perjuicios á que haya lugar.

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados.

Segovia 6 de Setiembre de 1877.—El Gefe de los trabajos, Inocente Palacios.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas estancadas, en comunicación fecha 16 del actual, manifiesta á esta Administración haber cabido en suerte en el sorteo celebrado en dicho día, el primer premio de 625 pesetas, á Doña Gala Carolina Clérigo, hija de D. José, Correo de Gabinete, y el segundo á Doña Francisca Rivera y Brujo, hija de Don Ignacio, carabinero de la Comandancia de Gerona, muertos en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de orden de la misma Dirección general para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 29 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Anuario Almanaque del Comercio y de la industria en España y Ultramar, ó Almanaque de todas las señas de los habitantes por profesiones de Madrid, de las Provincias y de Ultramar para 1878.

Aviso importante.—La casa Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, está preparando un anuario con todas las señas de todos los habitantes de España y Ultramar por profesiones. Después de estudiado bien este asunto, cree haber tomado todas las precauciones convenientes para llevar á cabo este libro, y que sea digno de España y pueda compararse con los del extranjero.

Otro aviso á todos los habitantes de España y Ultramar.—Todo el que quiera figurar en el Anuario puede mandar bajo sobre una nota que diga su nombre, apellido, profesión, señas de la habitación y punto de residencia, y quedará inscrito en el Anuario gratis. Si además de lo indicado quiere el interesado añadir algunos

detalles acerca de su profesión, comercio ó industria, se insertará á razón de una peseta la línea.

Dirigir toda la correspondencia á la Librería de D. Carlos-Bailly-Bailliere, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.

El día 4 de Agosto próximo desapareció de la casa de Valentina Merino, vecina de Roda, una pollina de seis á siete años, moína, de seis cuartas de alzada poco más ó menos. La persona que sepa su paradero avisará á su dueña, quien gratificará.

En la Agencia de la Calle Ancha, núm. 9, frente al cuartel de la Guardia civil, á cargo de José Valverde y Compañía, se compra toda clase de papel del Estado á precios más subidos; se venden bonos del Tesoro y se hacen toda clase de pagos de fincas del Estado.

Se encarga de presentar al cobro toda clase de intereses de Cupones vencidos.

De instruir toda clase de expedientes como son de subastas, de quintas, etc., de la formación de repartimientos así de territorial como de consumos, presupuestos municipales, matrículas de subsidio y cuentas de pósitos.

Arreglo y formación de operaciones de testamentarias, como también toda clase de instancias ó contratos particulares.

Se compran los recibos del anticipo no presentados al cange, á precios convencionales.

Centro general de Negocios de Lino Herrero, Plaza Mayor, número 20, Segovia.

Hallándose espirando el plazo concedido para la presentación en la Administración económica del papel del Empréstito á la nueva conversión, esta Agencia velando continuamente por los intereses de las Corporaciones y particulares, les recuerda este servicio, el cual se encargará de hacer por una módica retribución. Muchos Ayuntamientos se encuentran en la actualidad con las facturas en su poder de las que les han sido entregadas por la liquidación de sus inscripciones correspondientes á los cinco últimos semestres, y las cuales debieran tener ya presentadas á la nueva conversión, según está mandado, y por si alguna Corporación de las que se hallan en este caso deseara autorizar á esta Agencia, me apresuro á participárselo, en la seguridad que hará la conversión indicada con la economía y prontitud que tiene acreditado. En dicho centro se compran los Titulos del Empréstito á altos precios, así como los recibos no presentados aun al cange, y las facturas de inscripciones.

Segovia 24 de agosto de 1877.—Lino Herrero.